



Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTES No.

19001 33 33 008 2015-00494-00
19001 33 33 008 2016-00253- 00
19001 33 33 008 2016-00189- 00
19001 33 33 008 2016-00290- 00

DEMANDANTES:

BETY ESCILDA CALVACHE
ORLENIA RIASCOS RIASCOS
RUBY AMPARO GAVIRIA CORREA
EDGAR URREA ESCALANTE

Auto de Sustanciación No. 007

Acepta excusa

A folios 81-82, 75-76, 99-100 dentro de los expedientes 2015-494, 2016-253 y 2016-189 respectivamente, el apoderado del FOMAG presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 4 de diciembre de 2018, para lo cual indica que se encontraban atendiendo audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en Buenaventura, situación que acredita con el acta de conciliación de la citada diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará las excusas presentadas en esta oportunidad, teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda hecha por el Despacho, y previniéndoles de las facultades de sustitución que le asisten en el mandato conferido. Por tal motivo se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

También se aceptará la excusa dentro del proceso bajo radicado N° 2016-290, pese a que el abogado frente a este último proceso no presentó excusa se trataba de una audiencia concentrada, por lo tanto la justificación a la inasistencia se hace extensiva al referido asunto.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (abogadujuandavid@gmail.com);

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 003 DE 15 DE ENERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00134 00
DEMANDANTE: FERNANDO JULIÁN GARCÍA AMÉZQUITA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMADO EN GARANTIA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 001

Impone sanción

Se tiene que como el mandatario judicial de la entidad llamada en garantía, Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ no asistió a la audiencia inicial, como tampoco justificó este hecho oportunamente, a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que señala su obligatoriedad, y que les otorga además la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, deberá imponerse la sanción contemplada en dicha normativa, la cual consagra:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se destaca).

Así las cosas, se impondrá al apoderado de la entidad llamada en garantía, Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá la sanción prevista en la citada norma.

En razón de lo expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción de multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, a la apoderada de la entidad llamada en garantía, Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá por lo expuesto.

SEGUNDO: La abogada MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ deberá cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la apoderada de la entidad llamada en garantía al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 003 de 15 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	190013333008-2016-00163-00
ACCIONANTE	HOMERO MUÑOZ CRUZ
ACCIONADA	UNIDAD DE VÍCTIMAS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

Niega Solicitud e insta la Unidad de Víctimas

El representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (desde ahora UARIV) presentó solicitud de inaplicación de sanción impuesta por este despacho. Su solicitud se basa en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Cauca de 03 de febrero de 2018, el cual dispuso revocar el Auto 1027 de 27 de octubre de 2017, con el que se sancionó por desacato a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad de víctimas.

Argumenta el solicitante que tal como quedó demostrado en el curso del proceso de consulta ante el Tribunal Administrativo del Cauca, dicha entidad había cumplido con lo ordenado por este Juez Constitucional, y por ende debía ser inaplicada la sanción pecuniaria en vigor -fls.113 a 116-.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere que no es procedente acceder a lo solicitado por la Unidad de Víctimas, en el entendido que el Tribunal Administrativo del Cauca ya dirimió en trámite de consulta lo solicitado por dicha entidad, resolviendo revocar el Auto Nro. 1027 de 27 de octubre de 2017, con el que este despacho había sancionado por desacato a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV. Por lo anterior, igual suerte correrá la sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a tres (03) SMMLV, relevando a este despacho de acceder a lo solicitado por la entidad en mención.

Es así, como se insta a la UARIV para que en futuras inquietudes frente a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se eleven estas directamente ante dicha autoridad y no frente a este despacho judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

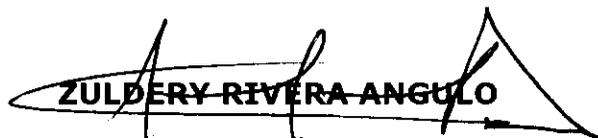
PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

SEGUNDO.- Instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas para que en el caso de presentar algún pronunciamiento, esta se eleve directamente ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 003 de (15) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00169 00
DEMANDANTE: DELFINA CAMPO DE PACHO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMADO EN GARANTIA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

Auto Interlocutorio No. 002

Impone sanción

Se tiene que como el mandatario judicial de la parte demandante ni el apoderado de la entidad llamada en garantía no asistieron a la audiencia inicial, como tampoco justificaron este hecho oportunamente, a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que señala su obligatoriedad, y que les otorga además la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, deberá imponerse la sanción contemplada en dicha normativa, la cual consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).

Así las cosas, se impondrá al apoderado de la parte actora, Dr. OSCAR WILLIAM ALMANACID PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.587 de Neiva-Huila, y al apoderado de la entidad llamada en garantía, Dr. JUAN FERNANDO ORTEGA



OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.942 de Popayán la sanción prevista en la citada norma.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción de multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, al apoderado de la parte demandante, OSCAR WILLIAM ALMANACID PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.587 de Neiva- Huila, y al apoderado de la entidad llamada en garantía Dr. JUAN FERNADO ORTEGA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.942 de Popayán por lo expuesto.

SEGUNDO: Los abogados OSCAR WILLIAM ALMANACID PEREZ y JUAN FERNADO ORTEGA OLAVE deberán cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR WILLIAM ALMANACID PEREZ y al Dr. JUAN FERNADO ORTEGA OLAVE apoderado de la entidad llamada en garantía al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. linacp13@hotmail.com; sjuridica@cauca.gov.co.

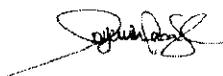
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 003 de 15 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-008-2018-00323-00
ACCIONANTE: JOSE AURELIANO GUZMÁN PINO
ACCIONADO: EPAMSCAS POPAYAN INPEC
ACCION: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Se tiene que la señora YULI ASTRID BRAVO CERÓN actuando en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO presentó escrito solicitando la designación como agente oficiosa del actor en vista que aquel se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos de la clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán, como prueba de ello aportó certificación suscrita por el médico tratante tal como obra a folio 149 del expediente.

El inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

En vista de la situación descrita se tendrá a la señora YULI ASTRID BRAVO CERÓN como agente oficiosa del señor GUZMÁN PINO, teniendo en cuenta su estado de salud.

Ahora bien, la señora YULI ASTRID BRAVO CERÓN actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia de tutela No. 181, la cual fue complementada a través de la sentencia No. 187, notificada a las partes el 13 de diciembre de 2018¹.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Se resalta).

De esta manera, se tiene que la parte actora interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

¹ Folio 157 a 161 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- Reconocer a la señora YULI ASTRID BRAVO CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.277.235 como agente oficiosa del señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO.

SEGUNDO.- Conceder la impugnación interpuesta por la señora JULI ASTRID BRAVO CERÓN, agente oficiosa del señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO contra la sentencia complementaria No. 187, proferida el 12 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 003 de 15 de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00324-00
Actor: JOSE RODRIGO ALARCON PINEDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Admite la demanda

El señor JOSE RODRIGO ALARCON PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.741, de Yopal (Casanare), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20183170969051:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de mayo de 2018 (Folio 5 del Cuaderno principal) por medio del cual niega las peticiones solicitadas.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita ordenar reliquidar la asignación básica mensual, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo, que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.11), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 12-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.11-12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 13- 25), se han aportado las pruebas (folio. 3-10), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 25-26), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones personales (folio. 28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la pensión de jubilación de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor JOSE RODRIGO ALARCON PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.859.741 de Yopal (Casanare), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico juridicosjcm@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.821 de Bogotá D.C y T.P. No. 190.210 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal y al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá D.C y T.P. No. 109.557 del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 y 2 del expediente.

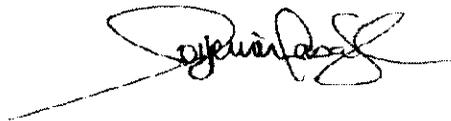
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANCULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 03 de 15 de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00326 00
Actor: DANELSI ALEJANDRO POPO VIVEROS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E – VALLE Y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1090

**Declara falta de competencia y
ordena remitir**

Los señores **DANELSI ALEJANDRO POPO VIVEROS** identificado con C.C. No. **16.666.707** expedida en Cali, **Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial presentan demanda en acción contenciosa administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a **WILDER OLIVENYS POPO NAZARIT** por los hechos acaecidos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Alta y Mediana Seguridad, lo cual debido a la gravedad de las lesiones por la falla en el servicio por las heridas presentadas por un arma corto punzante generado por un disturbio dentro del plantel, fue trasladado al Hospital Piloto de Jamundí – Valle el día 30 de octubre de 2016 donde se afirma en el expediente que hubo negligencia médica por falta de atención.

Una vez revisado el expediente, advierte este despacho, que según el acta de apertura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el hecho sucedió en los planteles interiores de dicha entidad en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE oficio expedido por el Director del Establecimiento y el Comandante de Vigilancia, lo cual se concluye que el Despacho no es competente para conocer del asunto en cuestión (12-14).

De conformidad con lo anterior se ordenará su remisión por competencia en razón del territorio, de conformidad con lo previsto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º que señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Así mismo, el artículo 168 *Ibíd*em, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

De conformidad con las normas citadas, este despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que el último domicilio del hecho dañoso del Señor **WILDER OLIVENYS POPO NAZARIT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.067 de Santander de Quilichao, fue en el Establecimiento Penitenciario y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carcelario De Alta y Mediana Seguridad ubicado en el municipio de Jamundí - Valle del Cauca de manera que será en la Jurisdicción Contenciosa de ese circuito judicial, donde deba tramitarse la demanda incoada.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 168 Ibídem, este despacho remitirá la presente demanda a los Juzgados Contencioso Administrativos del Departamento del Meta, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta acción en razón del Territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Cali para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

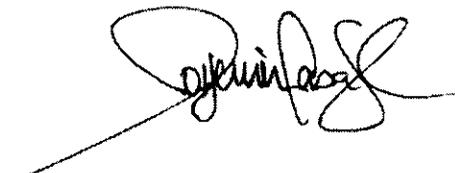
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 003 de quince (15) de enero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario